



Ubicación 10585 – 20
Condenado LUIS GABRIEL RODRIGUEZ FAJARDO
C.C # 80410694

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 10585
Condenado LUIS GABRIEL RODRIGUEZ FAJARDO
C.C # 80410694

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia	: 10585. Rad: 11001 60 00 050 2017 04812 00
Condenado:	: LUIS GABRIEL RODRIGUEZ FAJARDO
Fallador	: Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL
Decisión	: Ejecutar la Condena Impuesta

M.P.
X

República de Colombia



**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

190
ca. p. ch

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias en el Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la viabilidad jurídica de **EJECUTAR** la sentencia proferida en contra de LUIS GABRIEL RODRIGUEZ FAJARDO.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia calendada el 22 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a LUIS GABRIEL RODRIGUEZ FAJARDO a la pena principal de **seis (6) meses** de prisión y multa en la suma equivalente a 2.5 s.m.l.m.v., amén de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del punible de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un período de prueba de dos (2) años, garantizando la concesión de dicho beneficio mediante caución en la suma equivalente a un (1) s.m.l.m.v. y suscribir diligencia de compromiso.

1.2.- Con auto de fecha 19 de mayo de 2022, este Despacho, dispuso correr el traslado contemplado en el artículo 477 del C. de P.P. (Ley 906 de 2004), teniendo en cuenta que el penado no había dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

2.- DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la condena y libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la Ley 599 de 2000, se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción.

Dicho en otros términos, la suscripción de esa diligencia constituye el mecanismo mediante el cual el juzgador obtiene el compromiso del sentenciado de ajustarse a

Ejecución de Sentencia	: 10585. Rad: 11001 60 00 050 2017 04812 00
Condenado:	: LUIS GABRIEL RODRIGUEZ FAJARDO
Fallador	: Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL
Decisión	: Ejecutar la Condena Impuesta

las expectativas que determinaron la concesión del subrogado, y de la misma manera se erige en una garantía para este último, en cuanto se deslindan a través de la misma las obligaciones que asume para mantener la suspensión de la ejecución de la pena, por lo tanto, ante esa doble connotación impera colegir, que representa el hito temporal para contabilizar el inicio y la terminación del período de prueba.

Infiérase de la norma citada la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Así, si bien en cierto esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente a su no comparecencia y cumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste, durante el término otorgado manifestó no contar con los recursos suficientes para cancelar el millón de pesos que es la suma que corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente o, en todo caso, indicó que si cancelara la citada caución a través de póliza judicial, lo cierto es que tampoco cuenta con los cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) a lo que equivale el valor que debería pagar. Por lo anterior, solicita se autorice el cambio de la póliza judicial fijada por el Juzgado fallador, por caución juratoria.

Frente a este punto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004 prevé que "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen":

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
- En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
 8. De la extinción de la sanción penal.
 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.
- PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento."*

Bajo tales previsiones legales, es claro que el Juez de ejecución de penas no puede modificar la sentencia, salvo, claro está, bajo las previsiones del principio de favorabilidad que significan la existencia de norma sobreviviente y favorable en

Ejecución de Sentencia	: 10585. Rad: 11001 60 00 050 2017 04812 00
Condenado:	: LUIS GABRIEL RODRIGUEZ FAJARDO
Fallador	: Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL
Decisión	: Ejecutar la Condena Impuesta

relación con la tenida en cuenta en la sentencia. La sentencia, es irreformable y así lo prevé la misma ley procesal penal. El juez que la dictó puede modificarla únicamente cuando se está ante error aritmético, omisión sustancial en la parte resolutive, error en el nombre del procesado. (Artículo 412, ley 600 de 2000.)

Entonces, en la ejecución de la pena, la sentencia solo puede ser reformada sobre la base del principio de favorabilidad luego de que una nueva ley reduzca, modifique, sustituya o extinga la acción penal o también cuando la norma incriminadora pierda eficacia por ser declarada inexecutable o haber perdido vigencia.

Conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 la actuación del Juez de Ejecución de Penas comienza a partir del momento en que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, por tanto carece de competencia para modificarla, reformarla o adicionarla, salvo que, como se mencionó en precedencia, se le autorice mediante una ley.

De allí que, la petición del condenado LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ FAJARDO de cambio de la caución prendaria impuesta, resulta improcedente, toda vez que este Despacho no cuenta con atribución alguna para pronunciarse respecto de este aspecto, de conformidad a lo ya expuesto.

No obstante, lo anterior, valga la pena recordar al penado y a la defensa que si no se cuenta con la totalidad del efectivo para cancelar mediante título de depósito judicial la caución prendaria, bien puede aportarla a través de póliza de compañía de seguros, siendo dicho valor el mencionado por el sentenciado RODRIGUEZ FAJARDO en el escrito presentado.

Frente al tema nuestra H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, a través de decisión AP3381 - 2016. Rad: 48123. M.P. Jose Luis Barceló Camacho de fecha 1 de junio de 2016, señaló:

"Art. 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive. ...".

"Lo anterior, además, porque conforme al criterio expuesto por la Sala sobre el particular, el estatuto procesal penal constituye la normativa aplicable al tema de las aclaraciones y adiciones por regular integralmente esas materias, motivo por el cual no hay lugar a acudir, con esos propósitos, a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (Cfr. Autos del 12 de mayo de 2004, rad. 18498; del 18 de mayo de 2006, rad. 23183; del 24 de julio de 2009, rad. 30601)".

"El tenor literal de esa norma permite colegir la existencia del principio general de irreformabilidad de la sentencia, postulado que sólo puede ser atemperado en los eventos expresamente enlistados allí, es decir, "en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive", porque, en lo demás, el fallo se torna inmodificable por el mismo funcionario que lo profirió".

Dicho esto, se debe observar lo dicho por nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia C-008 de enero 20 de 1994:

"... el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado...."

Ejecución de Sentencia	: 10585. Rad: 11001 60 00 050 2017 04812 00
Condenado:	: LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ FAJARDO
Fallador	: Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL
Decisión	: Ejecutar la Condena Impuesta

Y más adelante indica: "...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado: "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contraríen disposiciones o principios constitucionales..."

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que el sentenciado LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ FAJARDO pese a ser citado por la instancia falladora y por este Despacho para que prestara la caución prendaria impuesta y suscribiera acta compromisoria, se mostró remiso y ausente frente a su deber, máxime que el fallo de condena fue proferido hace más de tres (3) años; situación que evidencia que el prenombrado requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y/o judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Consecuencia de lo anterior y como quiera que el condenado, pese a los diversos requerimientos, no compareció ante este Despacho en el término legal, no queda otro camino que proceder a EJECUTAR inmediatamente la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 inciso segundo del C.P.

En firme la presente determinación, regresarán las diligencias al Despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: EJECUTAR INMEDIATAMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ FAJARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.694 de Usaquén (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta determinación, regresen las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante las autoridades competentes.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 020 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
LUIS GABRIEL RODRIGUEZ FAJARDO
CARRERA 7 No. 17-01 OF. 202
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1834

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10585
REF: PROCESO: No. 110016000050201704812

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FIN **NOTIFICAR** AUTO DEL 02 de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA EJECUTAR DE INMEDIATO LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO, EN CONTRA DEL CONDENADO LUIS GABRIEL RODRIGUEZ FAJARDO, DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISIÓN, SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO sec02jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN


IVAN CAMILO DONOSO GIRARLDO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 020 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

DOCTOR(A)
ANA MILENA SALAMANCA
CALLE 22 BIS N° 45 -57 APTO. 303
BOGOTA
TELEGRAMA N° 1835

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10585
REF: PROCESO: No. 110016000050201704812
CONDENADO: LUIS GABRIEL RODRIGUEZ FAJARDO
80410694

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FIN **NOTIFICAR** AUTO DEL 02 de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA EJECUTAR DE INMEDIATO LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO, EN CONTRA DEL CONDENADO LUIS GABRIEL RODRIGUEZ FAJARDO, DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISIÓN, SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO sec02jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN

IVAN CAMILO DONOSO GIRARLDO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 020 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
LUIS GABRIEL RODRIGUEZ FAJARDO
CALLE 147 B N° 46 B - 37
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1836

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10585
REF: PROCESO: No. 110016000050201704812
C.C: 80410694

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FIN **NOTIFICAR** AUTO DEL 02 de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA EJECUTAR DE INMEDIATO LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO, EN CONTRA DEL CONDENADO LUIS GABRIEL RODRIGUEZ FAJARDO, DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISIÓN, SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO sec02jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCIÓN DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN

IVAN CAMILO DONOSO GIRARLDO
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION // MIN. PUBLICO - PROCESO 10585-20 - PROVIDENCIAS DE FECHA 02/08/2022 ORDENA EJECUTAR LA SENTENCIA CONDENATORIA

Ivan Camilo Donoso Giraldo <idonosog@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/08/2022 10:53

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

DOCTORA

NATHALIE ANDREA MOTTA CORTES

PROCURADORA PENAL JUDICIAL

BUENOS DIAS

Con la presente me permito adjuntar copia y NOTIFICARLE de las providencias de fecha **02/08/2022**-- a través del cual el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dispuso **ORDENA EJECUTAR LA SENTENCIA CONDENATORIA** al(a) condenado(a) **LUIS GABRIEL RODRIGUEZ FAJARDO**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

(TODA SOLICITUD/PETICION DEBERA SER REMITIDA AL CORREO ELECTRONICO DE VENTANILLA

(ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR(A)

JUEZ N° 20 (VEINTE) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO N° 2017/04812.

NUMERO INTERNO: 10565.

CONDENADO: LUIS GABRIEL RODRIGUEZ FAJARDO.

FALLADOR: JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION (ARTICULO 176 Y SS DEL CPP).

En mi calidad de CONDENADO dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito MANIFIESTO QUE PRESENTO RECURSO DE REPOSICION Y EN FORMA SUBSIDIARIA DE APELACION en contra de su DECISION DE FECHA AGOSTO 02 DEL 2022, basando el recurso en los siguientes PUNTOS:

- 1) DICE EN SU PROVIDENCIA QUE SU DESPACHO NO PUEDE REFORMAR EN FORMA ALGUNA LA SENTENCIA DEL FALLADOR JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, POR LO TANTO, LA PETICION DE CAUCION JURATORIA SE CONSIDERA IMPROCEDENTE Y POR ENDE SE DESPACHA EN FORMA NEGATIVA.

Su despacho ignora en forma flagrante la ordenanza del ARTICULO 319 DEL CPP QUE A SU LETRA DICE:

Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.

Dentro del proceso que curso en el juzgado 37, nunca se requirió el pago de CAUCION ALGUNA, ya que una vez en FIRME LA SENTENCIA EL JUZGADO ENVIO INMEDIATAMENTE EL PROCESO AL REPARTO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS 4, OFICINA DE REPARTO QUE DEMORO MAS DE DOS MESES EN ASIGNAR EL PROCESO A SU DESPACHO.

Una vez recibido el proceso por el despacho, APARTE DE TENER POR RADICADO EL PROCESO, NUNCA SE DICTO AUTO O RESOLUCION ALGUNA REQUIRIENDO AL SUSCRITO DE LA SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO Y EL PAGO DE LA CORRESPONDIENTE CAUCION PRENDARIA; DEJO EN CLARO QUE EN SU AUTO MANIFIESTA QUE SE REQUIRIO AL SUSCRITO EL PAGO DE DICHA CUACION PERO NO REFERENCIA QUE TELEGRAMA, COMUNICACIÓN TELEGRAFICA, NUMERO TELEFONICO AL QUE SE COMUNICO EL DESPACHO O CORREO ELECTRONICO AL CUAL SE ENVIO REQUERIMIENTO; SOLO SE LIMITA A DECIR QUE SE HIZO REQUERIMIENTO Y QUE NUNCA SE CONTESTO.

Es claro que su despacho O NUNCA ENVIO REQUERIMIENTO O SE ENVIO A DIRECCIONES TANTO FISICAS COMO VIRTUALES ERRADAS, YA QUE DENTRO DE LAS AUDIENCIAS CUMPLIDAS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA SE DEJARON TODOS Y CADA UNO DE LOS DATOS ACTUALES Y VIGENTES DEL SUSCRITO, MAS SU DESPACHO, DESDE QUE RECIBIO EL EXPEDIENTE EN EL AÑO 2019 NUNCA NOTIFICO AL SUSCRITO PROVIDENCIA ALGUNA YA QUE, SEA POR MOTIVOS DE EXCESO DE TRABAJO Y CONGESTION JUDICIAL, O POR EL COVID 19, NUNCA NOTIFICO DECISION O REQUERIMIENTO ALGUNO DEL PAGO DE LA CAUCION, QUE ES LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA SOLICITAR LA CAUCION JURATORIA, MAS PARA EL CASO EN COMENTO, EL DESPACHO NUNCA HIZO EL REQUERIMIENTO QUE ESTABA OBLIGADO.

Debo decir también que su despacho NUNCA REALIZO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE LAS EXPLICACIONES QUE EL SUSCRITO DIO, EN FORMA SUFICIENTE, PARA EL NO PAGO DE LA CAUCION PRENDARIA, ya que de conformidad al ARTICULO 477 DE CPP, QUE A SU LETRA DICE:

De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitativos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Dentro de su providencia, nunca se pronuncia sobre la CONSTANCIA QUE MI EMPLEADORA Y DUEÑA DE LA EMPRESA PARA LA CUAL PRESTABA MIS SERVICIOS EXPIDIO, PROPORCIONANDO LOS DATOS DE COMPROBACION PARA CERTIFICAR LA VERACIDAD DE LA MISMA PERO NUNCA SE REFIERE A DICHO DOCUMENTO PARA COMPROBARLO O DESMENTIRLO, SOLO SE LIMITA A DECIR QUE SE REQUIRIO Y NO SE RESPONDIO, CIRCUNSTANCIA FACILMENTE DESMENTIDA CON LOS RECORD TANTO DEL JUZGADO 37 DEL CIRCUITO COMO EL DE SU PROPIO DESPACHO, YA QUE NO EXISTIO DESDE EL 2019 (INCLUYENDO LA MORA PRESENTADA POR LA JUSTICIA MOTIVO COVID 19) HASTA SU PRONUNCIAMIENTO DE JULIO 12 DEL 2022 SIN QUE EXISTIERA REQUERIMIENTO PREVIO TAL Y COMO ORDENA EL ARTICULO 319 DEL CPP, REQUERIMIENTO QUE SU DESPACHO OMITIO.

De igual forma, SU DESPACHO DEBE APLICAR, SIN QUE ELLO IMPLIQUE REFORMA DE LA SENTENCIA, LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 69 A DEL CODIGO PENAL COLOMBIANO, YA QUE SE EXIGUE: *La etapa de punibilidad dentro del proceso penal puede finalizar con la imposición de una pena privativa de la libertad. En su ejecución, el condenado puede hacer uso de mecanismos sustitativos de la misma, que le permiten la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. La suspensión condicional de la ejecución de la pena le permite al sentenciado la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, siempre que concurran los siguientes requisitos: i) la pena de prisión impuesta no puede exceder de 4 años; ii) si la persona carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez deberá conceder el subrogado únicamente*

con base en el requisito anterior; iii) si el condenado tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, la concesión de la medida se realizará con base en los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado que permitan indicar que no existe necesidad de la ejecución de la pena. Por su parte, la libertad condicional configura la oportunidad de una persona condenada penalmente para hacer cesar el estado de privación de la libertad impuesto mediante sentencia que lo sancionó con pena de prisión. Para su concesión, el juez competente debe previamente valorar la conducta punible, situación que fue declarada condicionalmente exequible por esta Corporación, mediante sentencia C-757 de 2014.

La Sentencia C-328/16, con ponencia del (de la) H. MAGISTRADO(A) ORTIZ DELGADO, eleva a DERECHO FUNDAMENTAL LA CONCESION DE BENEFICIOS REGLADO EN EL ARTICULO 69 A DEL CODIGO PENAL, SIEMPRE QUE EL POSIBLE BENEFICIARIO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LEY.

Con la sola VISTA DEL EXPEDIENTE, SE PUEDE INFERIR EN FORMA RAZONABLE QUE SE CUMPLE POR PARTE DEL SUSCRITO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ORDENAMIENTO JUDICIAL, VEAMOS:

- 1) La pena de prisión impuesta no puede exceder de 4 años, se trata de un ilícito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL penada entre 1 Y 4 AÑOS, imponiéndose por el fallador UNA PENA DE SEIS MESES.*
- 2) La persona carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, por la sola revisión de los registros obrantes en el proceso SE COLIGUE QUE SE CARECE DE ANTECEDENTES DENTRO DEL TIEMPO ORDENADO POR LA NORMATIVIDAD PENAL y EL ILICITO NO ESTA ENLISTADO DENTRO DE LOS DELITOS EXCLUIDOS DEL BENEFICIO.*

Así las cosas, MAL PUEDE SU DESPACHO, REFORMAR HAY SI UNA SENTENCIA ALEGANDO REQUERIMIENTOS QUE NUNCA SE HICIERON O SE HICIERON A DIRECCIONES ERRADAS, REFORMANDO, REPITO, LA SENTENCIA, DESCONOCIENDO LA NORMATIVIDAD AL CAMBIAR UNA SENTENCIA QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LEY.

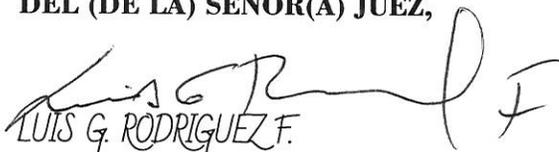
Conforme a lo anterior, SOLICITO:

1) REVOCAR SU DECISION DE FECHA 02 DE AGOSTO DEL 2022 EN EL SENTIDO DE ORDENAR EL REQUERIMIENTO DEL CONDENADO PARA PRESTAR LA CAUCION ORDENADA EN LA SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2019.

2) SUBSIDIARIA:

SE CONCEDA EL RECURSO DE APELACION CONFORME A LO NORMADO EN EL ARTICULO 179,SS Y CONCORDANTE DEL CPP.

DEL (DE LA) SEÑOR(A) JUEZ,


LUIS G. RODRIGUEZ F.

LUIS G. RODRIGUEZ F.

CC No 80410694

NOTIFICACIONES: rodriguezf191@hotmail.com